

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/64/2015.

ACTOR: ARMANDO MÉNDEZ GUTIÉRREZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA,
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES,
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODAS
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/64/2015**, interpuesto por Armando Méndez Gutiérrez, por el que impugna el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA el veintisiete de marzo de dos mil quince, dentro del expediente CNHJ-MEX-62-15.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, publicó en la página electrónica www.morena.sj, la Convocatoria para participar en el proceso de selección interna de las *candidaturas a diputadas y diputados del Congreso (sic) del*

Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México (en adelante Convocatoria).

2. Género asignado para los distritos locales. El diez de enero de dos mil quince el partido político "MORENA" publicó en la página electrónica www.morena.sj, la lista de los domicilios para la realización de las asambleas de los distritos locales, municipales y estatal de diversos estados de la República Mexicana; así como el género asignado para cada elección, que en el caso del Distrito Electoral XXXI, en el Estado de México, sería para toda aquella persona perteneciente al género femenino.

3. Interposición del medio de impugnación intrapartidario. El trece de enero de dos mil quince, el actor interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (en adelante Comisión Nacional de Honestidad), medio de impugnación intrapartidario señalando como órganos responsables a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en contra de la Base Novena de la Convocatoria, así como de la publicación señalada en el numeral anterior.

4. Plazo para el registro de aspirantes a diputados locales. Del diecinueve al veintidós de febrero de dos mil quince, transcurrió el plazo de registro como precandidatos para los afiliados al partido político MORENA.

5. Solicitud de registro del actor. El veintiuno de febrero de dos mil quince, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, diversa documentación en términos de la Convocatoria precitada, a efecto de poder participar en el proceso de selección y registrarse como aspirante a precandidato para el cargo de Diputado Local por el Distrito XXXI, con cabecera en La Paz, en el Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015.

6. Publicación de la lista de aspirantes aprobados y negativa del registro. El dos de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó en la página electrónica www.morena.sj, la relación de

solicitudes de registro aprobadas para presidentes municipales, síndicos, y diputados locales, sin que apareciera dentro del listado el nombre del actor, aprobándose para el Distrito XXXI el registro de una persona correspondiendo al género femenino, de acuerdo al Antecedente 3 de esta sentencia.

7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de marzo de dos mil quince, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad del partido político MORENA de resolver el medio de impugnación intrapartidario interpuesto el trece de enero de dos mil quince; así como la negativa de registro como aspirante a precandidato a Diputado Local por el Distrito Electoral XXXI en el Estado de México, por parte del partido político MORENA, medio de impugnación que fue registrado en este Tribunal con la clave de identificación JDCL/33/2015.

8. Asambleas distritales. El ocho de marzo de dos mil quince se llevaron a cabo las asambleas distritales previstas en la Convocatoria para elegir aspirantes a precandidatos a diputados por el partido político MORENA por el principio de mayoría relativa, en el Estado de México.

9. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El dieciocho de marzo de dos mil quince, este Tribunal emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave de identificación JDCL/33/2015, cuyos puntos resolutivos fueron:

*"PRIMERO. Al resultar **FUNDADO** el agravio respecto de la omisión expuesta por el actor y detallado su estudio en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a través de su Presidente, a dar cumplimiento a esta ejecutoria en los términos descritos en dicho considerando.*

***SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, para que sustancie y resuelva lo conducente en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la*

presente resolución. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

10. Resolución de la queja. El veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad resolvió la queja **CNHJ-MEX-62-15**, interpuesta por el actor con motivo de la impugnación a la negativa de su solicitud de registro como precandidato a Diputado Local por el Distrito XXXI, con cabecera en la Paz, Estado de México.

11. Incidente de Incumplimiento. El veintisiete de marzo de dos mil quince, el actor interpuso ante este Tribunal local Incidente por incumplimiento e inejecución de sentencia definitiva dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDCL/33/2015, el cual fue resuelto el dos de abril de dos mil quince, cuyo punto resolutivo fue:

*"UNICO. Se declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, en lo que respecta a la falta de sustanciación y resolución del medio de impugnación interpuesto por el ahora actor incidentista, dadas las consideraciones expresadas en el punto considerativo **TERCERO** de la presente resolución interlocutoria."*

12. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El tres de abril del presente año, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de este Tribunal local, a fin de impugnar el Acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince, de la Comisión Nacional de Honestidad en la queja **CNHJ-MEX-62-15**.

13. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de tres de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para

la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/64/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo al actor señalando domicilio en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones.

b. Primer requerimiento. Por auto de seis de abril de la presente anualidad se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad del partido político MORENA, realizara el trámite del medio de impugnación interpuesto por Armando Méndez Gutiérrez en términos de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

c. Segundo requerimiento. Por acuerdo de diez de abril del año en curso, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, le fue requerida diversa documentación necesaria para la resolución del medio de impugnación interpuesto.

d. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de doce de abril del presente año, se tuvo por recibida la documentación remitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, relacionada con el requerimiento indicado en el inciso inmediato anterior.

e. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de catorce de abril del presente año, se tuvo por recibida la documentación remitida por la Comisión Nacional de Honestidad, relacionada con el requerimiento indicado en el inciso inmediato anterior.

f. Admisión y cierre de Instrucción. El veinticuatro de abril de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/64/2015**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por diverso ciudadano por su propio derecho, en contra de un acuerdo derivado de un medio de impugnación intrapartidario, por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que no se haya vulnerado algún derecho político electoral en perjuicio del actor y que se tengan por cumplidos los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su emisión.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL". se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque el acuerdo impugnado, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad notificado al actor el día treinta de marzo de dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el tres de abril de la misma anualidad; **b)** no obstante que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Tribunal, el mismo fue remitido a los órganos responsables dado que la intención que se busca es armonizar las diferentes etapas procesales contenidas en la legislación electoral, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles terceros interesados, que los responsables tengan la oportunidad de justificar su proceder y se integren en el expediente los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda³; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo que señala, porque fue dictado con motivo del medio de impugnación que interpuso, además, aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, tales como el derecho a participar dentro del proceso de selección interna de precandidatos a diputados locales del partido político MORENA, asimismo el derecho a ser votado, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

³ Lo anterior es acorde con la Tesis XLVIII/98, con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)."

para lograr la reparación de esas conculcaciones, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ (en adelante Sala Superior); f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y FONDO. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que en el caso concreto es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que, "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

⁴ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el demandante, mismos que se advierten en su escrito de demanda y que este Tribunal tuvo a la vista al momento de emitir la presente sentencia, se aprecia que la **pretensión** del actor es la revocación del Acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad, en el expediente CNHJ-MEX-62-15, así como el procedimiento de selección interna de candidatos a diputados locales en el Distrito Electoral XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México.

La **causa de pedir** del actor consiste, en que la decisión tomada por la Comisión mencionada se vulnera su derecho humano a participar dentro del proceso de selección interna de MORENA para elegir a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2015, del Estado de México, porque a decir del actor, se cometieron diversas irregularidades en el procedimiento electoral interno, que dieron como consecuencia que se eligiera como candidato a una persona de género femenino, lo cual es violatorio del derecho al voto activo y pasivo, así como al principio de igualdad.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Acuerdo dictado en el expediente **CNHJ-MEX-62-15** y el procedimiento de selección interna de candidatos a diputados locales en el Distrito Electoral XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México se apegaron a los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad.

CUARTO. METODOLOGÍA. El actor en su medio de impugnación expresa en tres apartados, los agravios que en su concepto combaten el acto que le causa perjuicio. Del análisis de su escrito, se advierte los agravios se encuentran relacionados, por lo que se estima conveniente estudiarlos de forma grupal conforme a temáticas. Considera este órgano colegiado que con ello no se causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación de fallo impugnado, porque no es la forma en cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendente es que se estudien todos éstos, criterio que es acorde con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁵.

Por consiguiente, los agravios expuestos por el actor se analizarán conforme a las temáticas siguientes:

- I. La inobservancia del procedimiento estatutario de MORENA para elegir de manera interna a los precandidatos a diputados locales.
- II. Incompetencia de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para realizar diversos actos.
- III. Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.
- IV. Incumplimiento e inexecución de la sentencia definitiva dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local dictada en el expediente JDCL/33/2015.
- V. Impedimento de participar en el proceso de selección interna de MORENA con motivo de la Base Novena de la Convocatoria por haberse asignado una persona del sexo femenino como el género que debía ser elegido en el mencionado Distrito XXXI.

Para abordar los conceptos de agravio, este Tribunal realiza un ejercicio de ponderación privilegiando la economía procesal, de tal manera que, en el caso que se resuelve se otorgará preferencia al estudio de las violaciones procesales y


⁵ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

formales ya que de resultar fundadas, sería innecesario el estudio del restante agravio concerniente al fondo, al colmarse la pretensión del actor.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

I. La inobservancia del procedimiento estatutario de MORENA para elegir de manera interna a los precandidatos a diputados locales.

El actor hace valer como agravio, que *la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA" al emitir su acuerdo en el expediente CNHJ-MEX-62-15, soslayó que al actor se le impidió participar en el proceso de selección interna para elegir precandidato en el Distrito Electoral XXXI con cabecera en La Paz, porque no se observó el procedimiento estatutario previsto para tal efecto, incluyendo el que debió acatarse para asignar el género en dicho distrito.*



Previamente al estudio del presente motivo de inconformidad, debe decirse que de resultar procedente el agravio indicado viciaría no solo el acto reclamado, es decir, el acuerdo CNHJ-MEX-62-15; sino, la decisión de elegir a la actual candidata a diputada local en el Distrito Electoral Local XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México; toda vez que el vicio se encontraría de origen en el procedimiento de selección, por lo que todo lo emanado del mismo tiene la misma característica que su principal. Lo que, de resultar procedente el agravio conduciría a corregir el vicio procesal mediante el dictado de una resolución que ordenara subsanar la violación.

Hecho lo anterior, se procede a estudiar el presente agravio bajo la temática de la autodeterminación de los partidos políticos y el procedimiento estatutario que debió de observar MORENA.

El derecho de autodeterminación de los partidos políticos deriva del artículo 41, Base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y por tanto, tienen libertad de crear sus propias normas internas.

El numeral de la Ley General en cita, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en sus respectivos Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

No obstante, el derecho de autodeterminación, en tanto libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en varios aspectos no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal y constitucional al no ser absoluto, sino que posee ciertos alcances jurídicos, los cuales son configurables o delimitables legalmente en tanto se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución y en las leyes a fin de no hacer nugatorio los derechos político-electorales y otros derechos relacionados con los mismos en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos (como asociación, libertad de expresión, reunión, participación política, votar o ser votado, de acceso a los cargos públicos, entre otros). Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis IX/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY⁶.

En este sentido, el derecho a auto-determinarse de los partidos políticos, implica que éstos en su libertad de definir su propia organización deben ajustarse a la Constitución y a la ley; por tanto, el derecho de autodeterminación o auto-organización no debe traducirse en actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas; ya que, como cualquier derecho, este no debe tener alcances absolutos, sino que al igual que todos los derechos debe armonizar sus cauces con los demás derechos fundamentales y principios constitucionales⁷.

A partir de las consideraciones anteriores, este Tribunal estima que si en un proceso de selección interna para definir a los candidatos a cargos de elección popular, un partido político infringe las normas legales aplicables, así como sus propias previsiones dadas en atención a su derecho de auto-organización, ello puede derivar en la invalidez de dicho procedimiento, siempre y cuando no se haya agotado la etapa de la jornada electoral constitucional y sea posible la

⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2. Tomo I, "Tesis", pp. 1200 y 1201.

⁷ Estas consideraciones han sido razonadas por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-24/2013.

reparación del derecho vulnerado, así como que las infracciones impidan tener certeza sobre el resultado de la elección.

Ahora bien, los órganos de cualquier partido político encargado del proceso de selección interna, deben actuar conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y máxima publicidad.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que estos principios constituyen ejes rectores a los cuales invariablemente se debe sujetar la organización de las elecciones y los resultados respectivos, y que la inobservancia de dicho principio puede dar lugar a considerar que una elección no cumple el parámetro que se exige para que sea válida⁸.

De lo anterior, aplicado al caso que se resuelve, se advierte que el procedimiento de selección de candidatos del partido político MORENA a cargos de representación popular, se encuentra regulado en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46, pertenecientes al Capítulo Quinto, denominado "Participación Electoral" de los Estatutos de MORENA. Con lo cual se hace efectivo el derecho de autodeterminación de los partidos políticos para regular sus procesos internos.

Esta normatividad estatutaria refiere a dos procedimientos, según se trate para cargos por el principio de representación proporcional o de mayoría relativa, empleándose en el primero como método de selección la insaculación y en el último se aplicará la encuesta para la decisión final de las candidaturas de MORENA.

De este modo, en el caso que nos ocupa, las disposiciones de los estatutos de MORENA aplicables son las relativas a la encuesta, toda vez que el actor se registró como aspirante a precandidato como diputado de mayoría relativa.

⁸ 3 Criterios contenidos en la sentencia de los juicios SUP-JRC-487/2000 y acumulado y SUP-JRC-120/2001. Los cuales dieron origen a la tesis relevante X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Volumen 2. Tomo 1. "Tesis", pp. 1159-1161.

Así, el artículo 44 de los Estatutos del aludido partido político indica en la parte que nos interesa, que el procedimiento interno para elegir representantes populares debe sujetarse a las Bases y principios siguientes:

- La Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá **elegir** -también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados **para participar en la encuesta** que se realizará **a fin de determinar las candidaturas uninominales**, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.
- En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizara una **encuesta** entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado.
- La realización de las **encuestas** a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.
- En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.
- Para **garantizar la representación equitativa de géneros** que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

De lo antes expuesto, así como de la Convocatoria se advierten como etapas de este procedimiento interno, en su orden, las siguientes:

I Convocatoria. La cual fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones (artículo 44 inciso j) de los Estatutos de MORENA.

II Registro. Etapa compuesta por una serie de actos consistentes en:

a. **La presentación y recepción de solicitudes.** Los aspirantes a candidatos acreditan ante la Comisión Nacional de Elecciones el cumplimiento de

requisitos de elegibilidad, informe de datos y exhibición de determinados documentos. (Artículo 46 inciso b, de los Estatutos de MORENA).

b. Análisis de la documentación, verificación y cumplimiento de requisitos. Para efecto de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes (Artículo 46 inciso c) de los Estatutos de MORENA).

c. Aprobación de solicitud o solicitudes de registro. La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprueba o niega el registro como precandidatos para participar, en su caso, en la Asamblea correspondiente. (Artículo 45 incisos p, numeral 5 de los Estatutos de MORENA y Base Quinta de la Convocatoria).

III Asamblea Distrital. Se presentan diversos supuestos:

a. Cuando la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprueba en un distrito electoral sólo un registro de los candidatos, entonces éste tendrá el carácter de candidatura única y definitiva. (Artículo 44 inciso t, de los Estatutos de MORENA).

b. En caso de que existan dos o más solicitudes de registro que cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA remite dichas solicitudes a la Asamblea Distrital respectiva, para que apruebe, al o los aspirantes que serán sujetos de Encuesta para decidir al candidato uninominal que postulará el partido. (Artículo 44 inciso f, de los Estatutos de MORENA).

c. Cuando la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA apruebe en un Distrito Electoral a más de cuatro solicitudes de registro, la Asamblea Distrital votará hasta cuatro de las solicitudes de registro que fueron remitidas, mismas que serán sujetas al procedimiento de Encuesta para elegir al candidato uninominal del partido. (Artículo 44 inciso k, de los Estatutos de MORENA).

IV Encuestas. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado (artículo 44 inciso m, de los Estatutos de MORENA).

V. Definición del candidato respetando la equidad de género. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

En este contexto, para resultar válido el procedimiento de selección interna para elegir candidato a diputado local, el partido político MORENA debe observar los estatutos que decidió darse este instituto político en ejercicio de su derecho de autodeterminación; por lo que los órganos partidarios deben actuar conforme a los principios de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad, en cada una de las etapas que constituyen el procedimiento interno de selección.

No debemos perder de vista, que el método de selección previsto en los Estatutos del partido político Morena, para elegir a diputados locales por el principio de mayoría relativa es un híbrido entre la designación directa y la encuesta.

Por lo que tratándose de los estatutos del partido político MORENA no puede hablarse de un método de selección interna abierta, en virtud de que sus militantes no tienen el poder para elegir a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación, quién habrá de ser el candidato a Diputado Local.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA tiene una facultad previa a la de la Asamblea Distrital y ésta última solo tiene el alcance de votar de entre los registros que le remita aquél órgano electoral partidista.

En ninguno de los escenarios señalados, la Asamblea Distrital elige de manera directa a quien ocupará la candidatura, pues incluso en el escenario de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe a más de un aspirante a precandidato, la función de la Asamblea es de filtración: selecciona, de entre otros, hasta cuatro precandidatos que posteriormente serán evaluados mediante encuestas. La designación de la candidatura no es por medio del voto de la Asamblea, sino por el mejor posicionamiento revelado a través de encuestas.

En cuanto a la equidad en la representación en términos de género, el artículo 44 inciso u) de los Estatutos de MORENA, establece un procedimiento que implica un tiempo determinado estatutariamente para cumplir con la obligación a que está constreñido este partido político para efecto de garantizar la paridad entre los

géneros en candidaturas a legisladores locales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos.

De manera que, **es hasta la etapa de definición del candidato o candidata, y no antes, cuando se realiza el ajuste de paridad de género**; esto es, el ajuste de género de conformidad con los Estatutos se realiza una vez agotada la etapa de Convocatoria, registro, asamblea distrital y encuesta; dicho ajuste también deberá atender al posicionamiento⁹ que se derive de las encuestas. Aunado a que, el ajuste de la Comisión Nacional de Elecciones está limitado a la aprobación del Consejo Nacional del partido político MORENA.

De esta manera, este Tribunal estima que se transgrede el principio de legalidad si no se cumple con el procedimiento de asignación de precandidatos y de ajuste de género de acuerdo a lo ordenado por el artículo 44 de los estatutos de MORENA, de conformidad con lo razonado.

Con base en lo antes dicho, se llega a la conclusión de que las normas internas partidarias de MORENA, si bien otorgan facultades a la Comisión Nacional de Elecciones, muy importantes en el proceso de selección de candidatos, como revisar y valorar si un aspirante cumple o no los requisitos, así como ajustar la equidad de género; también lo es, que dicha Comisión no tiene una potestad discrecional, absoluta e ilimitada en la definición de las candidaturas a diputados locales, por lo que debe cumplir con un procedimiento y con los requisitos señalados en la normatividad interna.

Una vez precisado lo anterior este Tribunal estima **sustancialmente FUNDADO** el agravio del actor consistente en que la Comisión Nacional de Honestidad, al emitir el acuerdo impugnado, soslayó el procedimiento estatutario que debió acatarse para asignar a los precandidatos a diputados locales por el Distrito XXXI, así como el procedimiento relativo al ajuste de género en dicho distrito; **vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.**

En efecto, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que en el proceso de selección del candidato a Diputado Local por el

⁹ Tratándose de las candidaturas por el principio de mayoría relativa.

principio de mayoría relativa del partido político MORENA en el Distrito Local XXXI, con cabecera en la Paz, se vulneraron diversas reglas previstas en los instrumentos normativos del propio instituto político, lo cual **vulnera el principio de legalidad** y trasciende al resultado de la selección.

Ello es así, pues obran en el expediente los siguientes documentos, mismos que sirvieron de sustento a la Comisión Nacional de Honestidad para emitir el acuerdo impugnado:

- Copia certificada de la Convocatoria de nueve de abril de dos mil quince, expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para participar en el proceso de selección interna de las *candidaturas a diputadas y diputados del Congreso (sic) del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, sindicos y sindicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México.*
- Copia certificada de la "Lista de domicilios para la realización de las asambleas de los distritos locales, municipales y estatal de Tabasco, Querétaro, Campeche, Guanajuato y Yucatán", que alude también a municipios y distritos del Estado de México, expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- Copia certificada del *RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO*, de fecha dos de marzo de dos mil quince, en la cual se advierte, entre otras cosas, la lista de solicitudes de registro a diputados locales aprobadas presuntamente por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo de uno de marzo de este año.

A las documentales señaladas, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436

fracción I, incisos a), b) y d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales expedidas formalmente por órganos partidistas electorales dentro del ámbito de sus competencias.

Aunado a lo anterior, este Órgano jurisdiccional solicitó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la documentación siguiente:

"Copia certificada del acuerdo o resolución donde se determinó la asignación y distribución de género en los diferentes distritos del Estado de México para el proceso de selección interna de diputados locales para el proceso electoral 2015 en el Estado de México.

*Copia certificada del acuerdo o resolución donde **se aprobaron las solicitudes** de registro de precandidatos a diputados locales para el proceso electoral 2015 en el Estado de México.*

Copia certificada del acuerdo o resolución donde se determinó el método de selección interna para elegir a los candidatos a diputados locales para el proceso electoral 2015 en el Estado de México."

En atención al requerimiento, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA remitió la misma documentación que se ha precisado en párrafos precedentes; esto es, no envió Acuerdo alguno en el que conste: el método de selección interna que se aprobó para la elección de diputados en el Estado de México; la asignación y distribución de género en los distritos para el proceso electoral local en curso; la aprobación o rechazo de las solicitudes presentadas para contender como precandidatos a diputados locales, entre las cuales se encuentra la correspondiente al hoy actor.

Lo anterior, adminiculado con el contenido del Informe Circunstanciado emitido por el órgano responsable, se arriba a la conclusión de que las constancias que obran en el expediente son insuficientes para acreditar el apego al principio de legalidad; pues este Tribunal no tiene conocimiento de la existencia de un acuerdo o resolución del órgano político competente del partido político MORENA que ponga de manifiesto el cumplimiento al procedimiento de selección interna acatando lo establecido en sus normas estatutarias. Por el contrario, de las pruebas se arriba a la conclusión de que el procedimiento interno no acató lo previsto en los mencionados Estatutos.

Esto es, no existe un acuerdo en el cual, en la etapa de registro se haya analizado la documentación del actor, se haya determinado si cumplía o no algún requisito previsto en la Convocatoria, se haya valorado y calificado su perfil como aspirante a precandidato a Diputado Local en el Distrito Electoral XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México; por lo que, **deja en completo estado de indefensión al actor, al no poder conocer** las razones particulares por las que su solicitud de registro no fue aprobada.

Tampoco se advierte documento alguno en el cual la Comisión Nacional de Elecciones haya determinado debidamente fundado y motivado que en el Distrito XXXI existe precandidatura única, debiendo remitir al Consejo Nacional la postulación que, en su caso, la ratificara.

Además, no existe en el expediente que se resuelve, aun cuando fue solicitado, soporte que acredite la decisión fundada y motivada del órgano competente partidario, mediante el cual haya determinado el método de elección. No obstante, de acuerdo con los Estatutos del propio partido, debió de realizarse a través de una Asamblea Distrital.

Sobre el tema, no obra en autos constancia que compruebe que dicha Asamblea se haya celebrado; con ello, se podría, suponiendo sin conceder, advertir ante cuál supuesto estuvo el partido político, tratándose del Distrito Electoral Local XXXI, es decir, quizá podría conocerse si la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó en este distrito sólo una solicitud de registro o más; como esto no sucedió, se desconoce si existió o no una candidatura única. Sin embargo, de lo que se aprecia es que en el caso concreto existió más de una solicitud de registro, las relativas al actor y a la ciudadana designada como candidata.

Aunado a lo anterior, no existe documento alguno que acredite la realización de encuestas, que contenga el posicionamiento de la persona que designó el partido político MORENA, en el Distrito Electoral Local XXXI, o en su caso el acuerdo de ajuste de equidad de género.

Lo único, en lo que la Comisión Nacional de Honor y Justicia fundó y motivó el acuerdo controvertido por el ahora actor, fueron en las razones esgrimidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA al rendir su Informe Circunstanciado; las cuales, son las mismas que se hicieron valer ante este Tribunal electoral dentro del juicio motivo de la presente sentencia.

Sin embargo, se estima que lo razonado por la citada Comisión, así como por el Comité mencionado, no es suficiente para acreditar la legalidad y certeza que den sustento al fallo controvertido y al proceso de selección interna que nos ocupa; pues, dichos Informes Circunstanciados, aún con base en el principio general de que *los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe*, ponderando las manifestaciones contenidas en dichos documentos adminiculadas con los demás elementos probatorios, mismos que han sido citados en esta sentencia, a lo más que se podría arribar es que lo indicado por los órganos partidistas solo generan una presunción de que el acto controvertido por el actor, consistente en el proceso de selección interna para ocupar el cargo de Diputado Local por el Distrito XXXI, se realizó conforme a derecho.

En efecto, tales Informes no forman parte de la *litis* (o conflicto) y lo único que comprueba son las razones que tuvieron dichos órganos partidistas para negarle el registro al ahora actor; aunado a que, la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones se cumple cuando tales situaciones se encuentran en el acto impugnado y no en un documento distinto, como lo es el Informe Circunstanciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su tesis XLIV/98 de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"¹⁰; así como, como la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."¹¹

¹⁰ Visible en la página <http://www.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe,circunstanciado>

¹¹ Jurisprudencia con número de registro 237870, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, Página: 201.

Ante tal situación, el órgano partidista responsable (Comisión Nacional de Honor y Justicia) inobservó que la Comisión Nacional de Elecciones hubiera cumplido debidamente con los artículos 44 y 46 de los Estatutos de MORENA, relativo a la evaluación y análisis de la solicitud de registro del C. Armando Méndez Gutiérrez y al debido proceso de selección interna de Diputado Local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito XXXI; así como, las Bases Quinta a Octava, Décima, Décima Segunda y Décima Cuarta de la Convocatoria, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual ordena que todo acto de autoridad tiene que estar debidamente fundado y motivado.

Sumado a la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica por inobservancia de la normativa interna, el órgano responsable soslayó que en el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados locales de MORENA, **se infringió el principio de certeza** en virtud de que de las constancias que obran en autos no existe certidumbre sobre el procedimiento intrapartidario para elegir a candidato a Diputado Local por el Distrito XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México.

Lo relevante de tal aserto, estriba en que el procedimiento en comento, debió dotar a los participantes de un conocimiento previo y seguro de las reglas a que estará sujeta la actuación del órgano electoral del partido político MORENA.

Principio al que estaba obligado observar la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al ejercer una función electoral dentro de este instituto político; así como la Comisión Nacional de Honor y Justicia de velar por el cumplimiento de dicho principio.

Lo anterior, es acorde con la Jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."¹²

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, página: 111.

En este orden de ideas, al no existir dato, documento, acuerdo, determinación o resolución de los actos constitutivos de las etapa del registro, asamblea, encuestas y definición de la candidatura respetando la equidad de género, entonces es fundado concluir que se transgredió el principio de certeza en el proceso de selección interna a candidato a Diputado Local el Distrito XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, al cometerse varias irregularidades que impiden dotar de validez el resultado de la elección interna.

De tal manera que, si el partido político MORENA transgredió las reglas dadas por él mismo en ejercicio de su derecho constitucional de autodeterminación, no puede, basándose en ese mismo derecho defender la legalidad de las infracciones, porque tal circunstancia implicaría una actuación arbitraria y caprichosa, que no encuentra tutela jurídica. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis IX/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY¹³.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 25 Apartado 1 incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, es deber del partido político conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien es cierto, el órgano partidista responsable determinó que las razones para registrar a la actual candidata implican una valoración de estrategia política, que es ejercida por los órganos competentes de MORENA o incluso objeto de acuerdos políticos tomados a la luz de cada contexto y momento electoral en específico, también lo es que dicha autodeterminación debe encontrarse debidamente soportada, fundada y motivada conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, "Tesis", pp. 1200 y 1201.

De tal modo que, los propios estatutos de MORENA se traduce en un límite a su propio derecho de autodeterminación, impuesto por sí mismo, mediante su normativa y por otra parte, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 fracción I segundo párrafo.

Lo anterior, porque como se indicó, no existen en nuestro sistema jurídico derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Sustenta lo anterior la tesis 1a. CCXV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."¹⁴

Sirve de apoyo a la decisión tomada por este Órgano Colegiado, las sentencias emitidas por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, identificadas como ST-JDC-321/2015 y 273/2015, aplicables *mutatis mutandis*.

II. Incompetencia de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

El actor hace valer como agravio que *la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político "MORENA" no tiene competencia para determinar que en el Distrito Electoral Local XXXI, solo será elegida una persona del sexo femenino; y para evaluar, aprobar la solicitud de registro de su precandidatura como Diputado Local.*

Para efecto de poder dar contestación al motivo de inconformidad, es necesario precisar de manera previa las consideraciones jurídicas que servirán de parámetro para resolverlo, correspondiente al tema de competencia, como

¹⁴ Tesis 1a. CCXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página: 557.

presupuesto de todo acto de autoridad y como un elemento constitutivo del debido proceso; sin soslayar que el acto reclamado lo constituye el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad en el expediente **CNHJ-MEX-62-15**, donde a decir del actor esta comisión se apoyó en lo sostenido por la diversa Comisión Nacional de Elecciones, la cual en estima del accionante es incompetente para determinar el género de las candidaturas, así como para evaluar y aprobar la solicitud de registro del actor a Diputado Local.

De tal suerte que resulta relevante resolver, si es competente o no la Comisión Nacional de Elecciones, porque de resultar incompetente, entonces lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad en el acto reclamado devendría en ilegal e inconstitucional.

Hechas las precisiones anteriores, se procede a definir nuestro marco jurídico. Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, disponen que:

"Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

"Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."*

De lo anterior se advierte que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, tenemos que el derecho fundamental al debido proceso¹⁵ constituye uno de los ejes rectores de la protección del gobernado frente a los actos de autoridad. Tal prerrogativa reviste una importancia fundamental, pues uno de sus principales elementos es la competencia de la autoridad resolutora. Esta garantía debe ser observada no solo por las autoridades formalmente jurisdiccionales, sino por aquellas que, teniendo el carácter de administrativas, ejerzan materialmente dicha función, como en el caso acontece por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

Desde la perspectiva procesal, la competencia constituye un presupuesto básico en la integración de la relación entre el emisor del acto de autoridad y su destinatario, constituyendo el límite objetivo al ejercicio de la jurisdicción y como tal, se instituye como elemento de validez de la resolución que se dicte.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia por contradicción P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**¹⁶

Ahora bien, la competencia no debe verse únicamente como presupuesto procesal, sino que también debe abordarse desde una perspectiva de protección de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna, pues como ya se mencionó, también implica que una situación jurídica concreta en la que esté implicado un gobernado, únicamente puede ser resuelta por una autoridad facultada por la ley para ello.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Dentro de ellos, la competencia reviste especial importancia, pues

¹⁵ Sobre el derecho fundamental al debido proceso y su contenido, ver la jurisprudencia clave 1a./J. 11/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en el sistema IUS, en la dirección electrónica <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>, bajo el número de registro 2005716, bajo el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 10/94, con rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1994, página 12.

implica el derecho fundamental del individuo en el sentido de que solamente podrá ser juzgado por la autoridad autorizada por ley para hacerlo.

Por ende, la resolución o acto de autoridad que incumpla con esta exigencia carece de validez, no solamente porque dejó de observar uno de los presupuestos procesales para la integración de la relación procesal, sino porque también vulnera el derecho fundamental al debido proceso, violándose con ello, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que impide que la resolución aprobada surta efectos legales.

Expuesto lo anterior, se tiene que el agravio que aduce el actor, es **inoperante** en parte e **infundado** en lo restante, por las consideraciones siguientes:

Es **INOPERANTE** la parte del agravio que indica que *la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político "MORENA" no tiene competencia para determinar que en el Distrito Local XXXI, solo será elegida una persona del sexo femenino*, pues contrariamente a lo afirmado por el accionante la determinación que atribuye a la comisión mencionada no existe, porque lo que reclama fue materia de pronunciamiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, más nunca de la Comisión Nacional de Elecciones como refiere el actor, por lo que su agravio está fundado en un hecho inexistente y en una apreciación equivocada.

Lo anterior, obedece a la circunstancia de que la alusión del género que sería asignado a cada Distrito Local se encuentra contenida en la Convocatoria de selección interna para elegir precandidatos¹⁷; asimismo en el listado de domicilios para la realización de las asambleas de los distritos locales, municipales y estatal de diversos estados de la República Mexicana¹⁸, documentos que fueron emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por lo que no puede ser atribuido el acto, a la Comisión Nacional de Elecciones como lo refiere el accionante, pues este último órgano únicamente le dio publicidad a dichos actos.

¹⁷ Publicada en la página electrónica www.morena.sj, el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

¹⁸ Publicado en la página electrónica www.morena.sj, el diez de enero de dos mil quince.

En tal virtud, al no ser cierto el acto atribuido al órgano partidario, el agravio del actor se construyó sobre una premisa falsa, por lo que es procedente declararlo como **INOPERANTE**, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una afirmación que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acuerdo recurrido.

Determinación que es acorde con la Jurisprudencia: 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."¹⁹ De igual manera es aplicable a lo anterior, *mutandis mutandi* la Jurisprudencia XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."²⁰

Por otro lado, es **INFUNDADO** en parte el agravio hecho valer por el actor cuando afirma que *la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no tiene competencia para evaluar, aprobar la solicitud de registro de su precandidatura como Diputado Local.*

Para sostener su agravio, el actor afirmó que *se da por cumplido un requerimiento formulado a la Comisión Nacional de Elecciones cuando con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de los Estatutos de MORENA, no debe permitirsele "evaluar" su solicitud, en virtud que es una instancia de carácter administrativo y no jurisdiccional respecto del tema de las elecciones.*

Agregando que, el mismo artículo 46 de los Estatutos de MORENA en sus incisos b), c), d) *solo aluden a la atribución de la Comisión Nacional de Elecciones de recibir solicitudes y analizar la documentación que le es presentada para el registro de las precandidaturas pero nunca para evaluar; facultad que solo le es otorgada tratándose de los candidatos externos, que no es su caso.*

¹⁹ Jurisprudencia: 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página: 1326.

²⁰ Jurisprudencia XVII.2o. J/10, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, núm. 76, abril de 1994, página: 68.

De lo precisado, como el motivo de inconformidad del actor se basa en una interpretación del artículo 46 de los Estatutos de MORENA, se procede a transcribir de manera textual este precepto, para resolver el agravio.

Artículo 46. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.*
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.*

El actor estima que le asiste la razón, porque del artículo antes transcrito, no contempla de manera textual, precisa y expresa la facultad de evaluar y aprobar las precandidaturas a diputado local, mediante la utilización terminológica y semántica de las palabras "evaluar" y "aprobar"; lo **infundado** del agravio, es porque la conclusión del actor se traduce, en una interpretación solamente gramatical y aislada, más no funcional.

De tal manera, contrariamente a lo señalado por el accionante, la norma interna de MORENA, debe ser interpretado no solo de manera gramatical; sino además, de modo sistemático y funcional, al ser los métodos de interpretación que el legislador reconoció como válidos en la materia, al establecerlo así, en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México.

En tal virtud, las atribuciones que le han sido otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones a través de los Estatutos de Morena no deben ser interpretadas de manera taxativa o limitada, atendiendo solo a un artículo y al significado semántico de las palabras empleadas.

En este orden de ideas, para una mejor comprensión de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena debe señalarse en primer término la naturaleza de este órgano partidario es electoral, a quien se le ha encomendado estatutariamente, entre otras cosas, no sólo recibir las solicitudes de los aspirantes a precandidatos, sino también analizar la documentación remitida por dichas personas para verificar si cumplen o no con los requisitos estatutarios y legales; además, se le otorgó la definición provisional de las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales, por así establecerlo los artículos 14 bis, 44 inciso p) numeral 5 de los Estatutos de MORENA.

Para el cumplimiento de estos fines, se le ha otorgado a la Comisión de mérito, diversas facultades tendientes a determinar, cuáles solicitudes de registro cumplen con los requisitos, siendo lógico comprender que para definir, aunque provisionalmente las precandidaturas, se encuentra implícitamente facultado para desarrollar cualquier acción tendiente a conseguir el fin que se le encomendó, lo que se logra a través de una evaluación, calificación y aprobación de los requisitos de los militantes que hayan presentado su solicitud como aspirantes a

precandidatos a diputados, como lo fue el asunto del actor, de conformidad con el artículo 46 de los Estatutos de MORENA y en el diverso 44 inciso w) del mismo ordenamiento, que señala que los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y por el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Asimismo, no le asiste la razón al accionante cuando afirma que la Comisión Nacional de Elecciones no tiene competencia para evaluar, aprobar la solicitud de registro de su precandidatura como Diputado Local, porque contrariamente a lo que señala la citada Comisión sí tiene competencia para evaluar, calificar, aprobar y definir la aprobación de los requisitos de las solicitudes de los precandidatos con fundamento en las Bases 1, 5, 8 y 14 de la Convocatoria aplicable, mismas que señalan, entre otras cosas, lo siguiente:

- El registro se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones.
- Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- La Comisión Nacional de Elecciones podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones para calificar perfiles, verificar el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorar la documentación entregada; asimismo podrá cancelar o no otorgar el registro a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones sólo apruebe un registro, ésta propuesta se considerará única y definitiva, lo cual será informado a la Asamblea Distrital Electoral respectiva.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que la competencia que le ha sido otorgada a la Comisión Nacional de Elecciones para definir las precandidaturas no es un acto definitivo, sino provisional; pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, inciso j) de los Estatutos en cuestión, es atribución de la Comisión Nacional de Elecciones presentar al Consejo Nacional de MORENA las candidaturas de cada género para su aprobación final. No obstante, ello no trasciende para declarar la imposibilidad jurídica de estudiar el

agravio del actor, en atención que el acto reclamado lo constituye el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad en el expediente **CNHJ-MEX-62-15**, de veintisiete de marzo de dos mil quince, el cual de conformidad con el artículo 47 de los Estatutos de MORENA, este instituto político estableció un sistema de justicia partidaria en una sola instancia impartida por la citada Comisión Nacional de Honestidad, lo que le otorga el carácter de definitiva.

Lo expuesto en párrafos anteriores, constituye una interpretación del artículo 46 de los Estatutos de Morena, conforme con los criterios gramatical²¹, sistemático²² y funcional²³, en relación con los diversos artículos 14 bis, 44 incisos p) numeral 5, w) 46, 47 de los Estatutos de MORENA y Bases 1, 5, 8 y 14 de la Convocatoria.

Por consiguiente, la Comisión Nacional de Elecciones sí tiene competencia para desarrollar todas las acciones para cumplir con su atribución conferida en el artículo 46 de los Estatutos de MORENA, por lo que fue válido que la Comisión Nacional de Honestidad se apoyara en lo sostenido por aquella Comisión en su informe justificado que rindió el veintitrés de marzo de dos mil quince, al ser autoridad competente para calificar, evaluar y aprobar las precandidaturas a diputados locales.

Derivado de lo anterior, es incorrecto lo sostenido por el actor en el sentido de que la Comisión Nacional de Honestidad se haya apoyado en lo informado por una autoridad partidaria incompetente.

Por los mismos razonamientos, es incorrecto lo que sostuvo el actor en el sentido que la Comisión Nacional de Honestidad del partido político "MORENA", haya renunciado o delegado su competencia y atribuciones a la Comisión Nacional de

21 Gramatical, pues por el sentido y significado de las palabras que conforman la oración de todas las disposiciones mencionadas, sin lugar a dudas se llega a la conclusión apuntada de que la Comisión Nacional de Elecciones sí es competente para evaluar, aprobar la solicitud de registro de la precandidatura que serían remitidas a la respectiva Asamblea.

22 Sistemático, porque conforme al sistema normativo interno de MORENA, se tiene que este Partido Político previó inequívocamente la competencia de la Comisión Nacional de Elecciones para definir provisionalmente las precandidaturas a diputados locales serían sometidas a la respectiva Asamblea.

23 Funcional (o teleológico), porque la intención del partido político, fue que la Comisión Nacional de Elecciones tuviera competencia para calificar perfiles, verificar el cumplimiento de requisitos legales, estatutarios y valorar la documentación entregada por los militantes que aspiran a registrarse como aspirantes a precandidatos, con el fin de definir y aprobar las precandidaturas que serían sometidas a la respectiva Asamblea.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Elecciones, porque no fue esta, sino aquella la que emitió el acto que ahora en esta vía impugna el accionante.

Conforme a todo lo expuesto, es **INFUNDADO** el agravio del actor en esta parte, al cumplirse con el presupuesto procesal de la competencia como un elemento del debido proceso, lo que conduce a estimar que las autoridades señaladas observaron lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 46 de los Estatutos de MORENA.

III. Falta de fundamentación y motivación.

El actor hace valer como agravio que el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad en el expediente CNHJ-MEX-62-15, de veintisiete de marzo de dos mil quince, carece de fundamentación y motivación principalmente por dos razones:

- a. Porque a decir del actor, en el acto reclamado al señalar que no existe una vulneración en su esfera jurídica, no se razona ni se demuestra jurídicamente tal determinación.
- b. Porque el accionante sostuvo, que el acto impugnado no especificó los criterios con los cuales fue evaluado, dejándolo en estado de indefensión.

Este Órgano jurisdiccional, estima que el agravio es **INFUNDADO** por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar lo actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o

las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal; diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra. En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, conaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acuerdo controvertido, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para

emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En la especie, acontece que el actor hizo valer una violación formal al sostener que *el acto impugnado carece de fundamentación y motivación*, al referir la Comisión Nacional de Honestidad que *no se vulneró la esfera jurídica del actor, ni razonar y demostrar jurídicamente tal determinación*, así mismo porque *no especificó los criterios con los cuales fue evaluado el accionante, dejándolo en estado de indefensión*.

Para determinar si el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad en el expediente CNHJ-MEX-62-15, carece de fundamentación y motivación, se procede a continuación a examinar su contenido, sobre las dos determinaciones que señaló el actor.

En cuanto a la primera determinación, la Comisión Nacional de Honestidad expuso como razones y fundamento jurídico para concluir que *no se vulneró la esfera jurídica del actor*, según se advierte de una lectura del acto reclamado, las siguientes:

RAZONES JURIDICAS

I Porque nunca hubo determinación de ninguna especie que le impidiera participar en proceso interno de Morena de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de México. Es más, como el propio actor admite, solicitó su registro; y al solicitarlo, lo hizo en los términos precisados en el documento de solicitud de registro, que indica: La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna, el registro es una facultad de la Comisión Nacional de Elecciones.

II Porque las personas interesadas en participar en el proceso de selección interno de Morena, conocían perfectamente las reglas contenidas tanto en el Estatuto como en la Convocatoria. Es más, al suscribir el formato de solicitud de registro, también suscribieron lo siguiente: La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

III Porque la Comisión Nacional de Elecciones basó su actuación en los procedimientos definidos por el estatuto de MORENA, que a su vez son el resultado del esfuerzo del

consenso y la votación de la mayoría de los militantes y consejeros de MORENA, por lo que dichos procedimientos se consideran como aprobados y consentidos por todos los protagonistas de cambio verdadero.

IV Porque la designación de determinados distritos para hombres o mujeres no constituye violación alguna a los derechos político electorales del ciudadano impugnante sino una de las expresiones más puras de la autodeterminación partidaria.

V Porque el informe que rindió la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente fundado y motivado.

-El voto particular emitido en el expediente DT-JDC-130/2015 (sic).

FUNDAMENTO JURIDICO

-Los artículos 3, incisos b) y c), 43 inciso a), 46 inciso e) de los Estatutos de MORENA.

-Los artículos 10 párrafo 1, inciso b); 11, párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

-Los artículos 23 incisos c), e); 34 párrafo segundo, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

-El informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En cuanto a la segunda determinación, la Comisión Nacional de Honestidad señaló como razones y fundamento jurídico para concluir que el actor fue evaluado, según se advierte de una lectura del acto reclamado, las siguientes:

RAZONES JURIDICAS

I Porque fue evaluado conforme a valoraciones políticas; es decir, en cuestiones valorativas o de opinión, máxime que se trata de un perfil político, lo cual, resulta en extremo difícil de comprobar; sin embargo, obedece a una cuestión de estrategia político electoral de MORENA, para lo cual se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo dicha valoración.

II Es válido que los partidos políticos tengan sistemas de designación directa o de precandidaturas únicas y que es posible que el nombramiento de las candidaturas recaiga en órganos políticos del partido y no en asambleas de voto abierto.

III En atención al derecho de autodeterminación partidaria.

FUNDAMENTO JURIDICO

-Los artículos 3, incisos b) y c), 43 inciso a), 46 inciso e) de los Estatutos de MORENA.

-Los artículos 10 párrafo 1, inciso b); 11, párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

-Los artículos 23 incisos c), e); 34 párrafo segundo, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

-El voto particular emitido en el expediente DT-JDC-130/2015 (sic).

-El informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

De lo anterior, se tiene que es incorrecto lo afirmado por el actor en el sentido de que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, porque si se indicaron las razones jurídicas para indicar por qué según en apreciación del órgano responsable (Comisión Nacional de Honestidad) no se vulneró la esfera

jurídica del accionante, así mismo se indicó el criterio conforme al cual fue evaluado, el cual obedeció a valoraciones políticas y de estrategia, y finalmente se indicó los fundamentos jurídicos de ambas determinaciones.

Con independencia de lo acertado o no de tales fundamentos y razones jurídicas, al consistir el agravio del actor en una violación formal y no de fondo, este Tribunal considera que el agravio del actor resulta **infundado**, en virtud que en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad en el expediente CNHJ-MEX-62-15, de veintisiete de marzo de dos mil quince, el órgano responsable cumplió con el imperativo de fundar y motivar su acto, al expresar los preceptos legales aplicables al caso concreto; así como la exposición de las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acuerdo dictado.

No pasa inadvertido para este Tribunal local, que el acuerdo que fue impugnado contiene pronunciamientos de fondo por lo que debe estimarse que no existió un sobreseimiento de la queja como lo declaró el órgano responsable, pues su contenido debe prevalecer al existir una incongruencia interna entre las consideraciones de fondo y el punto resolutivo de sobreseimiento, pues esta figura jurídica se actualiza cuando existe un impedimento para que el órgano o la autoridad esté en aptitud de analizar la materia de fondo del asunto sometido a su potestad, esto es, existe un obstáculo previsto por la ley, para que la autoridad pueda analizar la controversia planteada, situación que no aconteció en el acuerdo citado.

IV. Incumplimiento e inejecución de la sentencia definitiva.

El actor aduce sustancialmente como agravio que *la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA ha desacatado e incumplido con la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDCL/33/2015, pues la citada comisión, sólo resolvió una de las dos cuestiones planteadas en el segundo considerando de la resolución emitida por este Tribunal, pasando por alto que debía de pronunciarse sobre el escrito de queja de trece de enero de dos mil quince.*

Por lo que en estima del actor, la comisión mencionada incurre en una reincidencia dolosa al omitir de nueva cuenta la sustanciación y resolución respecto de lo que en su recurso de queja expresó, en contra de la convocatoria y publicación de asignación de genero a cada Distrito Electoral Local, siendo discriminado en su persona al haberse asignado el género en una etapa previa contemplada por la norma estatutaria, transgrediendo en su perjuicio su derecho a ser votado y el derecho como militante.

El agravio es **INOPERANTE**, en atención a que este motivo de inconformidad fue materia de la resolución recaída al Incidente de Incumplimiento deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/33/2015, el cual fue resuelto el dos de abril de dos mil quince y que no fue impugnada por el ahora demandante.

Lo anterior es así, porque en la sentencia incidental en cita, este Tribunal determinó que se tenía por cumplida la sentencia dictada en el expediente JDCL/33/2015.

Y efectivamente, la sentencia del juicio referido (treinta y tres) declaró fundado el agravio del actor por la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad de resolver el recurso intrapartidista promovido por Armando Méndez Gutiérrez, ordenando en consecuencia al citado órgano partidista que emitiera la resolución respectiva, atendiendo los agravios expuestos por el demandante. Y, el agravio expuesto por Armando Méndez Gutiérrez en su escrito incidental, se encaminó a sostener que la Comisión Nacional de Justicia continuaba siendo omisa en resolver su recurso intrapartidario, vulnerando, a juicio del actor, el acceso a la justicia efectiva y fundando su escrito incidental en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en razón a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano treinta y tres (resolver el recurso intrapartidista), así como a los agravios planteados en el escrito de incidente (omisión de resolver), en la sentencia emitida por este Tribunal a través de la cual resolvió el incidente promovido por el actor se señaló que, de los medios de convicción que obraban en autos, la Comisión Nacional de Honestidad realizó las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la

sentencia recaída al juicio treinta y tres emitiendo, en consecuencia, la resolución al medio intrapartidista; siendo el fondo de dicha resolución, lo impugnado por Armando Méndez Gutiérrez a través del Juicio Ciudadano sesenta y cuatro que motiva la sentencia que ahora se resuelve.

Por tanto, si el artículo 452 del Código Electoral del Estado de México señala, en lo que interesa, que las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para realizar algún pronunciamiento respecto de un agravio que ya fue resuelto en el Incidente de Incumplimiento deducido del expediente JDCL/33/2015, lo que produce la inoperancia de los agravios ante la actualización de un impedimento legal de carácter técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado por el actor.

Lo anterior, tiene sustento porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de señalar que los agravios son inoperantes cuando se produce un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento realizado por una de las partes, criterio contenido en la jurisprudencia 2a. /J. 188/2009, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN".²⁴

Finalmente, **habiendo resultado fundado el Agravio procesal "I"** relativo a la "La inobservancia del procedimiento estatutario de MORENA para elegir de manera interna a los precandidatos a diputados locales" y suficiente para revocar el acto impugnado, resulta **innecesario entrar al estudio de los agravios identificados con los numerales IV y V del Considerando Cuarto** de esta ejecutoria, relativos al "*Incumplimiento e inejecución de la sentencia definitiva dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local dictada en el expediente JDCL/33/2015*", así como al

²⁴ Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

"Impedimento de participar en el proceso de selección interna de MORENA con motivo de la Base Novena de la Convocatoria por haberse asignado una persona del sexo femenino como el género que debía ser elegido en el mencionado Distrito XXXI"; pues, con lo resuelto hasta el momento se beneficia al actor al tener posibilidad de participar en el proceso de selección interna, siendo esto uno de sus agravios; lo anterior, ya que los efectos de la sentencia serán reponer el procedimiento de selección interna por violaciones cometidas en el mismo, debiendo realizarse un nuevo acto donde los demás agravios podrían ser reparados en beneficio del actor al resolver de nueva cuenta el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo razonado en el párrafo que precede, *mutatis mutandi* la jurisprudencia II.3o. J/5, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS."²⁵, de igual manera la Jurisprudencia I.6o.T. J/15, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con rubro: "VIOLACIONES PROCESALES, CONCEDIDO EL AMPARO POR, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES DE FONDO."²⁶

SEXTO. EFECTOS. En mérito de lo expuesto, al ser fundado el Agravio I relativo a la "La inobservancia del procedimiento estatutario de MORENA para elegir de manera interna a los precandidatos a diputados locales", lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente **CNHJ-MEX-62-15**; dejar **SIN EFECTOS** el procedimiento de selección interna de MORENA **SOLAMENTE** por cuanto hace a candidato a Diputado Local en el Distrito Local XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, para que dicho partido político a través de sus órganos partidarios competentes, en un plazo que **NO EXCEDA** el día **VEINTINUEVE** de **ABRIL** de este año, lleve a cabo el procedimiento de selección interna: **ÚNICA** y exclusivamente para el cargo de candidato a Diputado Local en el Distrito XXXI del Estado de México; tomando como base las Etapas previstas en sus Estatutos y en la Convocatoria; a partir de la Etapa

²⁵ Jurisprudencia II.3o. J/5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Página: 89.

²⁶ Jurisprudencia I.6o.T. J/15, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Página: 141.

del Registro y solamente con los aspirantes que se registraron en tiempo de acuerdo a la Convocatoria emitida, debiendo analizar y determinar fundada y motivadamente si procede o no la solicitud de Armando Méndez Gutiérrez, notificando personalmente a dicho ciudadano de la decisión tomada; así como, sustentar documentalmente, fundar y motivar cada uno de los actos relativos al procedimiento interno de selección del candidato que nos ocupa. El partido político **tendrá la obligación de realizar todas las acciones mínimas necesarias para difundir la hora, el día y el lugar de la Asamblea Distrital en cuestión entre los afiliados y/o militantes del partido político en el mencionado Distrito XXXI**, debiendo publicar y difundir con efectos de notificación, el día, hora y lugar de la Asamblea Distrital, en los términos previstos por sus Estatutos.

Sólo en caso de ser necesario, el partido político MORENA realizará el ajuste de género conforme a las reglas previstas en sus Estatutos y dentro del plazo indicado al inicio de este Considerando. De todo lo anterior, el partido político MORENA tiene la obligación de sustentar sus actos mediante documentos que se encuentren debidamente fundados y motivados (razonamientos lógico-jurídicos aplicables al caso concreto) conforme a sus órganos competentes, Estatutos y Convocatoria.

Como ya se indicó, el partido político MORENA tiene **hasta el día VEINTINUEVE de ABRIL de dos mil quince para realizar todas y cada una de las etapas y actuaciones indicadas en los párrafos que preceden dentro de este Considerando**. Lo anterior, con el objetivo de proteger el principio de certeza en favor de los militantes y/o afiliados de MORENA respecto del candidato o candidata a diputada local por el Distrito XXXI que será registrada por dicho partido político ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México o Consejo General del mismo Instituto, de manera supletoria²⁷; pues de acuerdo al Calendario²⁸ emitido por el Consejo General del Instituto electoral referido, el día treinta del mismo mes y año es la fecha límite para registrar a los candidatos constitucionales a diputados locales. De esta forma, si bien en la Convocatoria se establecen plazos para realizar las etapas y actos a que se

²⁷ De conformidad con el artículos 185 fracción XXIII y 212 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

²⁸ Aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/57/2014 y modificado mediante IEEM/CG/01/2015.

refiere el numeral anterior, este Órgano Jurisdiccional estima, que en este caso concreto, no pueden respetarse dichos plazos y términos, pues de hacerlo podría ocasionarse un perjuicio al ahora actor que sea materialmente de imposible reparación.

Por consiguiente, una vez que han resultado **inoperantes, infundados y fundados, respectivamente**, los agravios manifestados por Armando Méndez Gutiérrez, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA" en el expediente **CNHJ-MEX-62-15**.

SEGUNDO. Se **DEJAN SIN EFECTOS** los actos realizados por el partido político MORENA en el proceso electivo interno **ÚNICAMENTE** respecto al cargo de Diputado Local del Distrito XXXI del Estado de México y de conformidad con lo señalado en el apartado de **Efectos** de esta Sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al partido político MORENA cumpla con los **Efectos** de esta sentencia de conformidad con lo precisado en el Considerando Sexto.

CUARTO. Se **apercibe** al partido político MORENA que en caso de no cumplir esta sentencia en los términos y plazos establecidos en ella se impondrán los medios de apremio indicados en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO. Se ordena al partido político MORENA que informe del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: Por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Estatal Estado de México todos del partido político MORENA, anexando copia del presente fallo; **al actor personalmente** en el domicilio que obra en autos, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VAZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Hugo López Díaz
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruíz
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

